

NUMERO 26

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen.

ARTICULO 3o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal.

Integran la administración pública directa las siguientes Dependencias: Secretarías y Procuraduría General de Justicia del Estado.

Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

ARTICULO 4o.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá directamente adscritas la Oficina del Ejecutivo Estatal, la Secretaria Particular y la Secretaría Técnica. Además, podrá contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen de acuerdo con el presupuesto de egresos. Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por Decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Asimismo, podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

La constitución de las empresas de participación estatal mayoritaria, de las sociedades y asociaciones civiles asimiladas a éstas y de los fideicomisos públicos, se formalizará conforme lo señalen las leyes.

ARTICULO 6o.- Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes que suscriba el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en todo caso, deberán ser refrendados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Sin este requisito no surtirán efectos legales.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios, al Procurador General de Justicia del Estado y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

Asimismo, compete al Gobernador nombrar y remover a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, por Acuerdo, esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Queda prohibido al Ejecutivo Estatal hacer entrega de numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza de primer nivel, a título de bono, indemnización, compensación, o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del sexenio o dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven, por parte del Estado, la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios, la atención de las funciones y la ejecución y operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, o bien, la atención de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los titulares de las dependencias, cuando así lo determine el Ejecutivo Estatal, podrán firmar en representación del Gobierno del Estado los convenios a que se refiere este artículo, así como los convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que se deriven de los mismos.

TITULO SEGUNDO **DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA**

CAPITULO I **DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA**

ARTICULO 10.- Las dependencias de la administración pública directa tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

ARTICULO 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el Presupuesto.

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias.

Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los

titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los reglamentos interiores de las dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración pública directa el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y las remitirán al Gobernador del Estado.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Cuando alguna dependencia de la administración pública directa necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 20.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

ARTICULO 21.- El Procurador General de Justicia es representante legal del Poder Ejecutivo del Estado. La organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica respectiva y en las demás leyes.

ARTICULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Secretaria de Educación y Cultura;
- V. Secretaría de Salud Pública;
- VI. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- VII. Secretaría de Economía;
- VIII. Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- IX.- Secretaría de Desarrollo Social;
- X.- Secretaría del Trabajo; y
- XI.- Procuraduría General de Justicia.

Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo.

ARTICULO 23.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que señalan los artículos 77 y 82 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

- A. En materia de política interna y externa:
 - I. Ser el conducto del Ejecutivo para atender los asuntos de política interna del Estado;
 - II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Ayuntamientos de los municipios del Estado; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de las otras Entidades Federativas;
 - III. Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en el desempeño de sus atribuciones;
 - IV. Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación federal en materia de juegos y sorteos;
 - V. Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación en materia de asociaciones religiosas y culto público;
 - V BIS. Establecer las bases, definir, coordinar y operar las estrategias que en materia de comunicación social implemente el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - VI. Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos y los mecanismos de participación ciudadana;

VII. Atender los asuntos que le planteen los organismos de la sociedad civil y la población en general;

VIII. Promover y atender los asuntos relacionados con el ámbito rural y agrario de la Entidad;

IX. Formular y conducir los programas de población en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan; y

X. Conducir las actividades del Ejecutivo Estatal en materia de protección civil.

B. En materia de atención gubernamental:

I. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de notariado e imponer las sanciones por infracciones a las mismas, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público; asimismo, administrar el Archivo de Notarías y autorizar los protocolos que deban utilizar los Notarios Públicos;

III. Determinar, en los términos que correspondan, el calendario oficial y administrar y publicar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV. Dirigir, organizar y controlar el Archivo General de Gobierno; asimismo, llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de funcionarios del Estado, de los municipios, de las instituciones educativas y, en general, de las personas que expidan documentos públicos; y

V. Organizar y vigilar el libre acceso ciudadano a la tutela judicial, a través de la institución de la Defensoría de Oficio.

C. Se deroga.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

D. En materia jurídico-administrativa:

I. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado;

II. Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia;

III. Realizar los trámites para el ejercicio de las facultades que otorgan al Gobernador los artículos 79, fracción XXIV y 113 de la Constitución Política Local, relativas al nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

IV. Participar en la coordinación de giras de trabajo, eventos especiales y cívicos en los que intervenga el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de planeación:

I. Formular y aplicar la política hacendaria, de gasto público y de deuda pública, del Gobierno del Estado;

II. Representar a la Hacienda Pública del Estado por delegación del Gobernador, en los términos de la fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política Local;

III. Proyectar y coordinar las actividades de planeación del desarrollo estatal, así como promover las acciones que de su instrumentación se deriven;

IV. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley de Planeación, y someterlo a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo; asimismo someter a la consideración del Ejecutivo las propuestas de la adecuación al propio Plan Estatal de Desarrollo;

V. Proyectar y coordinar, con la participación que corresponde a los Gobiernos Municipales, la planeación regional en el Estado;

VI. Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado, verificando su ejecución;

VII. Coordinar las actividades del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora;

VIII. Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Estatal y los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación;

IX. Integrar los programas operativos anuales globales, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; y

X. Ejecutar los convenios que en materia de acciones de planeación, programación, presupuestación y fiscalización, celebre el Gobierno del Estado con la Federación o municipios, así como vigilar que se efectúen las acciones convenidas con dichos órdenes de gobierno.

B. En materia de ingresos:

I. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento financiero de la Administración Pública Estatal;

II. Intervenir en el estudio de proyectos de leyes y disposiciones impositivas; formular y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las leyes anuales de ingresos y presupuestos de ingresos del Estado;

III. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes fiscales correspondientes;

IV. Representar al Gobierno del Estado en los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y demás instancias de representación nacional vinculadas con la Hacienda Pública Estatal;

V. Percibir y administrar los recursos derivados de los fondos de participaciones y aportaciones federales, así como de otros conceptos de gasto federalizado que asigne la Federación a la Entidad, en los términos de las normas aplicables y los convenios relativos;

VI. Custodiar todos los fondos, valores e ingresos del Estado, así como los que se reciban para fines específicos, y establecer y operar los registros necesarios que provean la información de la concentración diaria;

VII. Ejecutar los convenios que en materia impositiva celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los municipios;

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;

IX. Ejercer las facultades tributarias que, mediante convenio con la Federación, asuma el Gobierno del Estado;

X. Ejercer las atribuciones conferidas a la Entidad en el Acuerdo que establece el programa "Sólo Sonora" para apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los turistas extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero para importar temporalmente sus vehículos de procedencia extranjera al país, para que circulen exclusivamente en el territorio del Estado;

XI. Proporcionar opinión cuando sea solicitada por particulares y opinión o asesoría cuando sea solicitada por los Ayuntamientos en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como en la instrumentación de métodos y sistema de planeación, programación, presupuestación, evaluación e informática;

XII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XIII. Intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y

XIV. Proyectar, para su incorporación en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las prevenciones y partidas relacionadas con los incentivos a que se refiere la Ley de Fomento Económico y estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos del Estado.

C. En materia de egresos:

I. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo estatal;

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de presupuesto de egresos del Estado y el programa financiero estatal;

III. Autorizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva;

IV. Realizar los trámites y registros que requiera la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público estatal y del presupuesto de egresos;

V. Autorizar el pago de los gastos que afecten el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuesto y calendarios financieros aprobados;

VI. Cubrir con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado, los pagos correspondientes al ejercicio del gasto público estatal;

VII. Autorizar las ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al presupuesto de egresos del Estado. Asimismo, opinar, a solicitud de la coordinadora de sector, sobre las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto de egresos mencionado;

VIII. Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado, con cargo a su propio presupuesto, a favor de los municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen en los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

IX. Realizar o celebrar las operaciones en que se haga uso del crédito público;

X. Normar la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las obras públicas que realicen o contraten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las leyes respectivas; y

XI. Evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

D. En materia catastral y registral:

I. Efectuar los estudios técnicos catastrales y opinar respecto de los valores de los predios localizados en el territorio del Estado cuando así lo soliciten los ayuntamientos, en los términos de los convenios respectivos;

II. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad; y

III. Resguardar en el Registro Público de la Propiedad las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que se reciban para su inscripción y registro, en los términos de la ley de la materia.

E. En materia de bebidas alcohólicas:

I. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como difundirlas por los medios de comunicación para su conocimiento pleno; y

II. Expedir o cancelar, en su caso, las licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

F. En materia de administración e informática:

I. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, organización, remuneración, capacitación, profesionalización y desarrollo del personal de la administración pública directa;

II. Determinar y conducir las políticas en materia mobiliaria e inmobiliaria de la administración estatal directa y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como los que posea, use o disfrute por cualquier acto jurídico;

III. Otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del dominio público del Estado;

IV. Expedir para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, las disposiciones que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como fijar los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sobre dichos bienes muebles; y

V. Establecer las normas y procedimientos para la organización, coordinación y funcionamiento de los sistemas de Información que permitan integrar y consolidar los proyectos presupuestarios, informes, reportes, estados financieros y demás instrumentos relacionados con la planeación, presupuestación, ejercicio y rendición de cuentas a cargo del Ejecutivo del Estado.

G. En materia de contabilidad, evaluación y estadística:

I. Integrar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y someterla a la consideración del Gobernador para los efectos constitucionales correspondientes;

II. Establecer y operar el sistema de contabilidad gubernamental del Gobierno del Estado, incluyendo, sin operar, la contabilidad de las entidades de la administración pública paraestatal;

III. Autorizar los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público estatal de las entidades, y consolidar los estados financieros que emanen de las contabilidades de las mismas;

IV. Integrar la información necesaria para la formulación del informe que, sobre el estado que guarda la administración pública, debe rendir el Gobernador del Estado, así como para el informe sobre finanzas públicas trimestrales e informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

V. Determinar las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la integración de información socioeconómica y financiera, con el objetivo de conformar índices estadísticos y elaborar el Anuario Estadístico en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 25.- Se deroga.

ARTICULO 26.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de control y desarrollo administrativo:

I. Planear, organizar, coordinar, instrumentar, difundir y aplicar en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un Sistema Integral de Control y Desarrollo Administrativo;

II. Establecer, integrar, normar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de control en la Administración Pública Estatal;

III. Coordinarse con los órganos de control y desarrollo administrativo, o sus correlativos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Poderes de la Federación, así como de los municipios del Estado, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Promover el fortalecimiento de los órganos de control y evaluación gubernamental de los municipios;

V. Compilar y difundir las disposiciones jurídicas, presupuestales y administrativas de carácter estatal y federal y fungir como instancia de apoyo de las dependencias, entidades y ayuntamientos, en lo relativo a las funciones de control relacionadas con los asuntos de su competencia;

VI. Coordinar programas de capacitación dirigidos a otros niveles de gobierno que desempeñen funciones relacionadas con la competencia de esta Secretaría; y

VII. Formular las políticas y estrategias para la implementación de la Agenda de Buen Gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo con base en los principios de ética, legalidad, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y vocación de servicio, como rectores del desempeño en el servicio público.

B. En materia de desarrollo administrativo:

I.- Impulsar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y procesos de la

misma sean aprovechados y aplicados en criterios de eficiencia, eficacia, efectividad, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa;

II.- Diseñar e instrumentar la política y directrices para promover la innovación y calidad en la administración pública estatal;

III.- Promover y orientar el mejoramiento del desempeño de la administración pública estatal a través de esquemas de gestión de calidad que aseguren la estandarización, mejora continua de procesos, dirección de servicios, satisfacción ciudadana y de los usuarios internos, así como el autocontrol;

IV.- Instrumentar toda clase de acciones tendientes a incrementar la competitividad y mejoramiento del desempeño de los servidores públicos;

V.- Emitir y difundir la política en materia de uso y aprovechamiento de tecnologías de la información y las comunicaciones;

VI.- Promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones e implementar las mejores prácticas de gobierno electrónico en la prestación de servicios al público y en los procesos internos de la administración pública estatal;

VII.- Intervenir y coordinarse con las dependencias y entidades en la mejora de sus procesos y sistemas de información, así como proporcionarles apoyo y soporte técnico necesario;

VIII.- Diseñar y coordinar la implementación de estrategias y el uso de recursos tecnológicos para la mejora de los procesos de prestación de servicios públicos y operación interna de la administración pública estatal;

IX.- Coordinar con las dependencias y entidades competentes, la ejecución de programas y acciones en materia de simplificación administrativa en todas las ramas de la administración pública estatal;

X.- Participar en la conformación de los sistemas de medición y evaluación del desempeño de las dependencias y entidades, así como en establecer mecanismos que faciliten su autocontrol;

XI.- Definir y difundir las políticas y lineamientos para la elaboración de reglamentos interiores y manuales de organización, de procesos y de servicios al público de las dependencias y entidades y validar estos últimos instrumentos de apoyo administrativo;

XII.- Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda; y

XIII.- Normar, instrumentar y operar el Sistema para la entrega y recepción de la Administración Estatal, en la transición de una administración a otra, así como en los cambios de titulares de dependencias y unidades administrativas y de directores generales o equivalentes de entidades, dentro de una misma administración.

C. En materia de control gubernamental:

I. Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos, y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven del mismo;

II.- Realizar las funciones en materia de control de los recursos federales que se transfieren al Estado y a los municipios, en los términos que se convengan en los instrumentos de coordinación celebrados con la Federación y los municipios;

III. Evaluar el desempeño de las dependencias y entidades en la ejecución de sus programas, acciones, objetivos y metas, a fin de mejorar su actuación en el cumplimiento de los mismos;

IV. Designar a los enlaces con las dependencias para el ejercicio permanente de las atribuciones de control a su cargo;

V. Designar mediante procedimientos simplificados de licitación o de manera directa, cuando se considere necesario, a los auditores externos de la cuenta pública estatal y de las entidades de la administración pública estatal y demás entes públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como controlar y evaluar sus actividades y el cumplimiento de los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de las propias entidades y entes; asimismo, emitir los lineamientos para la designación y contratación de consultores y casas certificadoras de calidad;

VI. Realizar, para el ejercicio de sus atribuciones, visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones y demás actos sustantivos inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen y promover en las dependencias y entidades la realización de acciones preventivas y correctivas que se requieran, y evaluar el cumplimiento de las medidas requeridas;

VII. Controlar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento normativo, en su caso, de las dependencias y entidades, en lo relativo a: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y bajo de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos de la Administración Pública Estatal; así como de las obligaciones derivadas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo;

VIII. Instrumentar y operar los sistemas para el seguimiento, registro, control y vigilancia de las operaciones que en las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, lleve a cabo la Administración Pública Estatal, así como tramitar y resolver las inconformidades que presenten las personas que hubiesen participado en los procedimientos de licitación y contratación de las mismas;

IX. Recibir para su registro, control y demás efectos legales las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado, así como verificar su veracidad y practicar las investigaciones que resulten necesarias, conforme a la normatividad aplicable; y

X. Conocer, investigar y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas, en términos de la ley en la materia y, de ser necesario, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante las autoridades que se estimen competentes, prestándoles la colaboración que le fuere requerida.

D. En materia de participación social y vinculación:

I. Diseñar y ejecutar las estrategias y mecanismos de vinculación que permitan organizar, capacitar e incorporar a grupos de la sociedad interesados en participar dentro de un marco de corresponsabilidad en la planeación, control y evaluación de las acciones y programas del Gobierno del Estado, extendiendo su cobertura al ámbito municipal, en términos de los instrumentos de coordinación que se celebren;

II. Instrumentar un esquema de contraloría social a través de la creación de comités que coadyuven como órganos de consulta en las atribuciones de esta Secretaría;

III. Operar un sistema de atención a quejas, denuncias, peticiones, sugerencias o reconocimientos que se formulen por cualquier ciudadano en el desempeño o actuación de los servidores públicos, la prestación de servicios o el trámite de asuntos ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

IV. Instrumentar mecanismos para evaluar permanentemente la calidad e impacto de los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proponiendo la implementación de acciones y medidas para su mejoramiento o corrección.

E. En materia de transparencia y combate a la corrupción:

I. Ejecutar estrategias y líneas de acción tendientes a promover el aprovechamiento, explotación y desarrollo de tecnologías y herramientas informáticas que permitan la difusión de la información pública gubernamental;

II. Formular, difundir e impulsar una cultura de transparencia, integridad y legalidad, mediante la vinculación y comunicación entre la ciudadanía y el Gobierno del Estado, que fortalezca los principios y valores fundamentales para formar servidores públicos y ciudadanos que respeten las leyes y rechacen actos de corrupción; y

III. Crear y mantener actualizado un registro de servidores públicos del Estado que hayan sido sancionados con motivo de algún acto u omisión que constituya responsabilidad administrativa, así como de personas que incumplan sus obligaciones derivadas de cualquier acto jurídico celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Educación y Cultura le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de operación educativa:

I. Prestar el servicio público de educación, sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación, conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II. Vigilar que en los planteles educativos del Estado y de los particulares, se cumpla estrictamente el artículo 3º. de la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley de Educación para el Estado y las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria y normal;

III. Promover Programas relativos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales; y

IV. Promover Programas y contenidos relativos a la equidad de género y de integración social de personas con capacidades diferentes.

B. En materia de coordinación y política educativa:

I. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los requisitos a que deberá sujetarse la incorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Estatal y ejercer la supervisión que corresponda;

II. Promover y fomentar la educación superior;

III. Mantener, por si o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de educación para adultos;

IV. Coordinar con las instituciones de educación superior el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos y culturales; y

V. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de ejercicio de las profesiones en el Estado.

C. En materia de fomento a la cultura, investigación, recreación y deporte:

I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento de la educación, la cultura, la recreación, la investigación y el deporte;

II. Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas de la Entidad, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Gobiernos Federal y Municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

III. Promover y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el Estado;

IV. Promover, organizar y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Gobiernos Federal y Municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

V. Conservar y desarrollar el acervo cultural del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y en concertación con los sectores social y privado;

VI. Fomentar las actividades que tiendan al fortalecimiento de los valores regionales y a la afirmación de nuestra identidad nacional;

VII. Promover la creación de bibliotecas y hemerotecas, organizando y administrando las que correspondan al Gobierno Estatal;

VIII. Fomentar el establecimiento de museos en la Entidad;

IX. Fomentar las relaciones de orden cultural con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con los ayuntamientos;

X. Impulsar la edición y distribución de obras científicas, históricas y literarias, sobre temas de interés para el Estado;

XI. Organizar y desarrollar la educación artística en el medio escolar;

XII. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento de tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud sonorenses; y

XIII. Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar, y organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales.

D. En materia de ejecución de normatividad educativa y cultural:

I. Proponer y ejecutar, en su caso, los acuerdos de coordinación que en materia de educación y cultura celebre el Ejecutivo del Estado con los Gobiernos Federal y Municipales, así como los convenios de concertación de acciones que en la misma materia se celebren con los sectores privado y social.

ARTICULO 28.- A la Secretaria de Salud Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de servicios de salud;

I. Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de servicios médicos, asistencia social y salubridad ;

II. Preservar, mejorar y rehabilitar las condiciones de salud de los habitantes del Estado;

III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar un Sistema Integral de Servicios de Salud para el Estado, a partir de los servicios de salud de la Administración Pública Estatal en

coordinación con instituciones de salud del Gobierno Federal e instituciones privadas, descentralizadas y sociales;

IV. Planear, promover, apoyar y vigilar la impartición de atención médica y sus servicios auxiliares de diagnóstico terapéutico que realicen instituciones públicas, privadas y sociales en los términos de las leyes respectivas;

V. Proponer al Ejecutivo los acuerdos de coordinación de acciones relativas a los servicios de salud, por lo que toca a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica, así como la concertación de los convenios y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud.

VI. Establecer, coordinar y ejecutar con la participación de otras instituciones asistenciales programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de personas con capacidades diferentes;

VII. Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica y demás relacionadas con la salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;

VIII. Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, en el que participen todas las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el Estado;

IX. Realizar una labor permanente de difusión y orientación hacia la población, en materia de salud;

X. Establecer normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten los sectores público, social y privado y proveer a su cumplimiento; y

XI. Promover, apoyar y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en el Estado.

B. En materia de salubridad:

I. Dictar la norma técnica en materia de salubridad y verificar su cumplimiento;

II. Llevar a cabo el control sanitario de la salubridad, ordenando las medidas de seguridad que correspondan imponiendo las sanciones autorizadas por la Ley;

III. Proponer al Ejecutivo Estatal los acuerdos y convenios necesarios, a fin de descentralizar a los ayuntamientos funciones, servicios y establecimientos en materia de salubridad, en los términos fijados por la Ley de Salud para el Estado de Sonora;

IV. Coordinar acciones preventivas y de control para el cuidado del medio ambiente cuando pueda resultar afectada la salud de la población, con las demás dependencias y entidades competentes; y

V. Promover y coordinar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado.

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de desarrollo urbano e infraestructura:

I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a asentamientos humanos, equipamiento urbano y vivienda;

II. Promover y vigilar el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas deprimidas y marginadas;

III. Coadyuvar con los ayuntamientos, en la definición de las normas a que deban sujetarse los proyectos que realicen los sectores público, privado y social, que guarden relación con el desarrollo urbano;

IV. Fomentar la organización de la población para satisfacer sus necesidades de suelo urbano y vivienda y, en su caso, de infraestructura básica que sea competencia del Gobierno del Estado;

V. Promover la satisfacción de las necesidades de suelo para vivienda y para el desarrollo urbano, así como regular, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

VI. Formular los programas estatales sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado; y

VII. Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de equipamiento urbano y vivienda que sean de su competencia.

B. En materia de ecología y medio ambiente:

I. Proponer las políticas y programas relativos a las materias de ecología y medio ambiente;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

C. En materia de obra pública:

I. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y

II. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios para ejecutar las obras públicas, cumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

D. En materia de transporte:

I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos a la planeación, administración, regulación, modernización, control y supervisión del servicio público y privado de transporte en el Estado, y en su caso, promover las políticas y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal.

E. En materia de investigación y asesoría:

I. Organizar y fomentar la investigación relacionada con el desarrollo urbano, las comunicaciones y el transporte; y

II. Asesorar técnicamente a los municipios en materia de desarrollo urbano, comunicaciones, transporte y en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten los ayuntamientos.

F. En materia de comunicaciones:

I.- Proponer políticas y ejecutar acciones en materia de comunicaciones en el Estado.

ARTÍCULO 30.- A la Secretaría de Economía le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de fomento del desarrollo económico:

I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al desarrollo económico del Estado en las ramas de la industria, el comercio, los servicios, la minería y el turismo, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo y las leyes de la materia;

II. Promover el crecimiento económico de las regiones de la Entidad sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable, considerando sus ventajas competitivas;

III. Fomentar la creación de condiciones económicas y de infraestructura necesarias para el establecimiento de empresas en el Estado;

IV. Proponer proyectos que propicien el desarrollo económico y equilibrado de los centros de población;

V. Promover la creación y fomento del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, así como la creación de parques industriales;

V. Asesorar a los sectores social y privado, en el establecimiento de nuevas empresas;

VI. Organizar, apoyar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo de la productividad y el crecimiento económico de las empresas, de la industria, del turismo y de la minería;

VII. Evaluar anualmente la aplicación de los incentivos que se otorguen conforme a la Ley de Fomento Económico y comunicar sus resultados a la Secretaría de Hacienda y al Titular del Poder Ejecutivo.

VIII. Promover y coordinar la distribución y comercialización de productos, así como el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

IX. Integrar y proporcionar información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales e inversionistas potenciales para el Estado, así como mantener actualizada la información socioeconómica para proyectos de factibilidad de inversiones;

X. Elaborar estudios sobre el mercado de trabajo, proporcionar los servicios de información relacionados con el mismo, desarrollar programas y proyectos orientados a generar fuentes de empleo y promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo a los requerimientos de calidad y servicio de los sectores industrial, comercial, de servicios, minero y turístico de la Entidad;

XI. Se deroga.

XII. Asesorar a los municipios que así lo soliciten, en materia industrial, comercial y de servicios, minera, artesanal y turística;

XIII. Promover programas y acciones de vivienda;

XIV. Ejercer las atribuciones y compromisos que en materia industrial, comercial, artesanal, minera, turística, y de servicios, se establezcan para el Gobierno del Estado en los convenios y acuerdos de coordinación que celebre con la Federación o con los municipios de la Entidad; y

XV. Promover la participación de la sociedad, en la ejecución de los programas que en materia de desarrollo económico instrumente el Gobierno del Estado.

B. En materia de turismo:

I. Proponer políticas y programas en materia de turismo.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de planeación y desarrollo sectorial:

I. Proponer las políticas y ejecutar los programas tendientes a fomentar la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el Estado;

II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos y normas para la debida operación de los programas que con relación al uso y abastecimiento del agua y sus bienes inherentes haya transferido o transfiera la Federación al Estado;

III. Promover y orientar los créditos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas hacia los objetivos y metas prioritarios marcados por el Plan Estatal de Desarrollo, así como impulsar mecanismos novedosos de garantías;

IV. Promover y apoyar la industrialización y la comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas generados en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Economía;

V. Desarrollar canales y esquemas de comercialización eficientes que propicien la rentabilidad de las actividades primarias mediante mecanismos de promoción colectiva, cobertura de precios y apoyos transparentes;

VI. Proponer y apoyar la realización de programas para la ejecución de proyectos de obras de infraestructura hidráulica;

VII. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos; y

VIII. Organizar y participar en eventos que promuevan el desarrollo y la competitividad de las actividades hidráulicas, agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el Estado, así como en las misiones orientadas a la consolidación y apertura de mercados.

B. En materia de asistencia y servicios:

I. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica de los productores agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas;

II. Asesorar a los municipios y organismos de productores que los soliciten, en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola;

III. Promover un sistema para la certificación de origen y calidad de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas;

IV. Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, considerando la disponibilidad de recursos naturales y los productos generados en cada región, así como la situación del mercado; y

V.- Instrumentar y ejecutar los programas de desarrollo, capacitación, sanidad, vigilancia y aprovechamiento sustentable, así como las acciones y servicios relativos a la fauna de interés cinegético y actividades afines, que se desarrollen en el Estado observando las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

C. En materia de desarrollo de infraestructura:

I. Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola de la Entidad, en coordinación con los gobiernos federal y municipales y en concertación con las organizaciones de productores;

II. Apoyar los programas de investigación agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola, así como fomentar la divulgación y aplicación de la tecnología y de los sistemas que mejoran la productividad;

III. Fomentar programas reproductivos para elevar la calidad genética en la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola:

IV. Fomentar y apoyar la conservación, preservación y uso racional de los recursos hidráulicos, suelos agrícolas, agostaderos, áreas forestales y recursos pesqueros y acuícolas, en coordinación las dependencias y entidades estatales, federales y municipales competentes; y

V. Promover y contribuir en la conservación de flora y fauna marinas y dulceacuícolas, así como fomentar su desarrollo.

D. En materia de coordinación:

I. Ejercer las funciones, ejecutar y operar las obras y prestar los servicios públicos que asuma el Estado por virtud de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Ejecutivo Federal o los ayuntamientos, en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, cinegética, forestal, pesquera o acuícola, cuando así se establezca en dichos instrumentos;

II. Coordinar la participación estatal en los comités directivos de los distritos de desarrollo rural que operan en el Estado;

III. Colaborar con el Gobierno Federal, en los términos de los convenios correspondientes, en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca, Registro de Derecho de Agua, Padrones de Usuarios de los Distritos de Riego, Servicio Nacional Forestal y en todos los demás afines a su competencia; así como en la interrelación con el Sistema Nacional de Información Forestal, mediante sus respectivos Sistemas, registros y padrón estatales correspondientes; y

IV. Diseñar, coordinar y promover programas y campañas de prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

E. En materia jurídico administrativa:

I. Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables en las materias agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola, forestal, vida silvestre e hidroagrícola;

II. Participar, con el carácter de representante del Gobierno del Estado, en los Consejos u Organismos de Cuenca de los que forma parte el Estado de Sonora, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Formular el inventario de los recursos e infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola existentes en el Estado; y

IV. Establecer y aplicar los procedimientos para la internación y movilización de ganado, aves y subproductos pecuarios, en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. en materia de desarrollo social:

I. Proponer, conducir y evaluar la política estatal en materia de desarrollo social integral de la población del Estado, así como los programas y las acciones específicas para la superación de las desigualdades, combate a la pobreza y la atención especial a grupos vulnerables y en desventaja;

II. Impulsar la participación corresponsable de los grupos beneficiarios de los programas de desarrollo social en la toma de decisiones y la instrumentación de acciones con respecto a su propio desarrollo;

III. Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano para la atención de grupos específicos y sectores marginados, propiciando la participación de los sectores social y privado;

IV. Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja, para garantizar el disfrute pleno de sus derechos sociales al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios públicos básicos de calidad;

V. Promover la equidad de género en las políticas y programas de desarrollo social;

VI. Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

VII. Fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos productivos de mujeres, grupos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado, de acuerdo con los programas que se establezcan;

VIII. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos o afectada por situaciones de siniestros o de desastres;

IX. Promover programas y acciones de asistencia social;

X. Integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre la evolución de la pobreza y el impacto de los programas sociales a efecto de orientar las políticas públicas de desarrollo social; y

XI. Promover programas relativos al desarrollo integral de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales.

B. En materia de desarrollo regional:

I. Intervenir en la planeación, formulación y aplicación de los programas de desarrollo regionales, sectoriales y especiales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades estatales y municipales, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover la inversión pública y privada para el desarrollo social en el Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales y en concertación con las instituciones de crédito y diversos grupos sociales;

III. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, y el bienestar social, en coordinación con los gobiernos municipales y con la participación de los sectores social y privado;

IV. Promover y ejecutar convenios de coordinación y de concertación que en materia de desarrollo social suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, otros estados, los municipios de la Entidad y las organizaciones de la sociedad civil;

V. Diseñar e instrumentar políticas y programas especiales que fortalezcan y promuevan la organización, identidad cultural y el desarrollo de las comunidades indígenas en el Estado;

VI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros destinados a los programas de desarrollo social mediante convenios suscritos con la Federación, los municipios del Estado, las instituciones de crédito y de financiamiento del desarrollo, así como de los diversos sectores de la sociedad;

VII. Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios que así lo soliciten, en materia de desarrollo social; y

VIII. Diseñar e instrumentar políticas y programas para la atención de las micro regiones de más alta marginación en el Estado.

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría del Trabajo le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de trabajo y previsión social:

I. Ejercer las funciones que el Ejecutivo del Estado le corresponden en materia de trabajo y previsión social;

II. Diseñar e implementar políticas, programas y acciones que permitan el desarrollo de una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, así como propiciar las medias de prevención de conflictos laborales, fomentando la armonía laboral y respeto entre los factores de la producción;

III. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones que les impone la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, aplicando las sanciones que en su caso correspondan en términos de normatividad aplicable;

IV. Diseñar, promover e implementar, por si misma o en coordinación con las autoridades federales competentes y, en su caso, con los sectores productivos correspondientes, programas de capacitación, calidad, seguridad e higiene y desarrollo sindical, a través de diplomados, cursos, seminarios y eventos en general que contribuyan al desarrollo de los trabajadores y de las empresas y que propicien la generación de empleos;

V. Conducir y coordinar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y a través de ésta, representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la demás normatividad aplicable en la materia;

VI. Promover e impulsar relaciones en materia de política laboral con la Federación, Estados, Municipios e Instituciones públicas y privadas;

VII. Impulsar, respaldar y promover la figura de la conciliación que permita resolver por la vía del acuerdo los conflictos que se presenten entre empresa y trabajadores; Coordinar la integración y establecimiento de las Junta Locales de Conciliación y Arbitraje, así como vigilar su funcionamiento; y

VIII. Proponer a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, estrategias para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral.

B. En materia de desarrollo económico-laboral:

I. Promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas en mercados laborales suburbanos y rurales, así como aquellos programas que atiendan la problemática del empleo e incentiven el autoempleo en los sectores marginados de la sociedad;

II. Diseñar, promover e impartir cursos de capacitación en sus diferentes modalidades para desempleados a fin de integrarlos a la planta productiva, en coordinación con las autoridades federales competentes;

III. Establecer y dirigir el Servicio Estatal de Empleo y vigilar su funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Impulsar la aplicación de modelos de calidad y asesorar a las empresas para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;

V. Promover y llevar a cabo la certificación de competencias laborales, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia corresponden a la Secretaría de Educación y Cultura;

VI. Incentivar a las autoridades educativas para que sus programas o productos educativos obedezcan a las necesidades de servicios profesionales que demande el mercado de trabajo.

VII. Promover la creación de fuentes de empleo mediante el fomento del desarrollo de la industria y del comercio;

VIII. Elaborar estudios sobre el mercado de trabajo, proporcionar los servicios de información relacionados con el mismo, desarrollar programas y proyectos orientados a generar fuentes de empleo y promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo a los requerimientos de calidad y servicio de los sectores industrial, comercial, de servicios, minero y turístico de la Entidad; y

IX. Promover jornadas de orientación laboral.

ARTICULO 34.- Se deroga.

TITULO TERCERO **DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL**

CAPITULO I **DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL**

ARTICULO 35.- La creación o constitución de las entidades paraestatales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en esta Ley, así como en las leyes o decretos de creación correspondientes.

ARTICULO 36.- Las entidades paraestatales, como auxiliares de la administración pública estatal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetos y metas señaladas en sus programas. Al efecto se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando alguna entidad paraestatal haya cumplido o deje de cumplir con su objeto o fines para los que fueron creadas o su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o en caso de que su operación no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría de Hacienda, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector respectivo, propondrá al Gobernador del Estado, para su determinación, la fusión, disolución, liquidación o extinción, según sea el caso.

ARTICULO 37.- El Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias.

La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública estatal se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

ARTICULO 38.- Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector; promover la generación de fondos propios de éstas y las demás atribuciones que les concedan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las entidades respectivas.

ARTICULO 39.- La administración de las entidades paraestatales estará a cargo de órganos de gobierno que podrán ser:

- I. Juntas directivas o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- II. Consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria; y
- III. Comités técnicos de los fideicomisos públicos.

Las entidades paraestatales contarán con un Director General o su equivalente en quien recaerá la representación legal de cada una de ellas y también las atribuciones que les determine esta Ley y las demás leyes o decretos correspondientes.

La Secretaría de Hacienda tendrá un representante en cada uno de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a la esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Asimismo, podrán participar, con la calidad que se determine en los instrumentos de creación de las entidades, las instituciones académicas, de investigación y organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuando su participación pueda contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la Entidad.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban

resolver dichos órganos de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Los cargos de los integrantes del órgano de gobierno serán honoríficos, por lo tanto, sus miembros no recibirán remuneración alguna.

ARTICULO 40.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar la concertación de los instrumentos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V.- Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director General o su equivalente de la entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VII.- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuera necesaria para el eficaz funcionamiento de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

VIII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, los convenios de fusión con otras entidades;

IX.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

X.- Nombrar a los servidores públicos de la entidad paraestatal que señalen su ordenamiento jurídico de creación y su reglamento interior; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados, y concederles licencias;

XI.- Proponer y aprobar, en su caso, la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria de conformidad con las leyes aplicables a la entidad que corresponda. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;

XII.- Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General; y

XIV.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 41.- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el reglamento interior respectivo, sin que pueda ser menor de tres veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del órgano de gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTICULO 42.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I.- Administrar y representar a la entidad paraestatal;
- II.- Formular los programas institucionales, así como los proyectos de presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- III.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VI.- Proponer al órgano de gobierno los nombramientos de los servidores públicos de la entidad a que hace referencia la fracción X del artículo 40 de esta Ley; así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;
- VII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- VIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX.- Rendir periódicamente al órgano de gobierno un informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, conforme lo establezca el reglamento o así lo determine dicho órgano de gobierno. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con los resultados alcanzados;
- X.- Establecer mecanismos de evaluación para conocer la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- XI.- Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y
- XII.- Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

ARTICULO 43.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, durante los primeros diez días de cada mes, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias de la administración pública directa.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la respectiva dependencia coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, harán compatibles los requerimientos de información que se soliciten a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 44.- Las entidades a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal que llevará la Secretaría de Hacienda.

Los directores generales de las entidades que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPITULO II

DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo; y

II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 45 BIS.- En las leyes o decretos que se expidan por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán cuando menos:

I.- La denominación del organismo;

II.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción I de esta Ley;

III.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

IV.- La integración y funcionamiento del órgano de gobierno;

V.- Las atribuciones del órgano de gobierno con especificación de las que serán indelegables;

VI.- Las formas de suplencia de los integrantes del órgano de gobierno;

VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII.- La determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe a el o los organismos de control y vigilancia que correspondan; y

IX.- El régimen laboral de sus servidores.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 45 BIS A.- El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que se designe en la ley o decreto de creación de la entidad. Esto sin perjuicio de que, por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el organismo, dicha presidencia pueda corresponder al titular del Poder Ejecutivo.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo:

I.- El Director General del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;

II.- Los representantes de la Secretaría de la Contraloría General y los titulares de los órganos de control y vigilancia y los comisarios públicos oficiales y ciudadanos, quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo;

III.- Los conyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el titular de la Secretaría coordinadora de sector o quien tenga a su cargo la designación de los integrantes del órgano de gobierno;

IV.- Las personas que tengan litigios o adeudos pendientes con el organismo de que se trate;
y

V.- Las personas sentenciadas por delitos dolosos graves, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 45 BIS B.- El Director General del organismo descentralizado será designado por el titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.

ARTÍCULO 45 BIS C.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo concerniente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, ejercerán las atribuciones que el órgano de gobierno expresamente le otorgue.

ARTICULO 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial que solo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al Presidente o al Director General, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 46 BIS.- Los integrantes de los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública estatal, serán los señalados en el artículo 39 de esta Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el titular de la dependencia coordinadora de sector, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde al Gobernador del Estado o a otra persona.

El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de tres veces al año.

El propio Consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate.

ARTICULO 46 BIS A.- Los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 42 de este ordenamiento.

ARTICULO 47.- Los fideicomisos públicos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria y se constituyan con recursos de la administración pública estatal, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme lo dispuesto por esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, en el decreto que autorice la constitución del fideicomiso, podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Secretario de Hacienda. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

El Ejecutivo Estatal podrá constituir fideicomisos públicos que no se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso estarán asignados a una dependencia de la administración pública estatal responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fueron constituidos y cuyo patrimonio podrá incluir, además de los recursos estatales, recursos federales o provenientes del sector privado. A estos fideicomisos también le serán aplicables las disposiciones de fiscalización de la administración pública estatal.

Los fideicomisos públicos referidos en el párrafo anterior estarán sujetos en la contratación de bienes y servicios, a las disposiciones normativas que regulan tales actos en la administración pública estatal.

ARTICULO 47 BIS.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

ARTICULO 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita, o que el fin primordial del fideicomiso sea actuar como fuente de pago de obligaciones del Estado o garantizar obligaciones del Estado en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 47 BIS B.- En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o que administren recursos públicos estatales, corresponderá al fiduciario por instrucciones expresas del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativos al manejo y destino de recursos públicos estatales.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos autónomos encargados de la coordinación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado recursos, deberán coadyuvar con las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efecto de que se atiendan debidamente los requerimientos de información que se realicen para el cumplimiento de sus funciones de acceso a la información, control y fiscalización.

ARTÍCULO 47 BIS C.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria en los contratos respectivos a proporcionar la información a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud de información, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquéllos.

ARTÍCULO 47 BIS D.- Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales o, en su caso, los beneficiarios de dichos recursos deberán proporcionar a las unidades de enlace respectivas, la Secretaría de la Contraloría General del Estado y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información y documentación de que dispongan y que les sea requerida en relación con la aplicación de esos recursos a los fines específicos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 47 BIS E.- Los recursos públicos aportados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos por dependencias y entidades del Gobierno del Estado, se considerarán públicos para efectos de transparencia y rendición de cuentas, aun cuando se aporten a fideicomisos constituidos por los particulares.

ARTÍCULO 47 BIS F.- En todo fideicomiso, mandato o contrato análogo celebrado por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado o con recursos públicos estatales, deberá preverse que dichas dependencias o entidades están obligadas dentro de los límites y alcances de la presente ley, a transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de dichos recursos y a proporcionar los informes que faciliten su fiscalización.

Asimismo, deberá señalarse que el fideicomitente instruye a la fiduciaria para rendir los informes correspondientes.

En los contratos antes señalados, se deberá incluir la siguiente cláusula:

“El Fiduciario o el mandatario, con la autorización del fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello, tienen la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales que se hubieren aportado a este fideicomiso o mandato y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Para este fin, se instruye a la fiduciaria para que rinda los informes correspondientes que faciliten la fiscalización referida.”

ARTÍCULO 47 BIS G.- La información que generen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos para la integración de los informes trimestrales que se envían al Congreso del Estado deberá incluir: ingresos de recursos públicos otorgados en el período, incluyendo rendimientos financieros y egresos realizados en el período, así como su destino.

La información señalada en el párrafo anterior será de acceso público en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y deberá ser puesta a disposición del público en los términos del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, así como la relación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de estos, programa al que está vinculado el fideicomiso o contrato, partida presupuestaria con cargo a la cual se aportaron o aportan los recursos y la unidad administrativa responsable de coordinarlos.

ARTÍCULO 47 BIS H.- Las modificaciones a los contratos de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos estatales, que impliquen una desviación a la autorización correspondiente se realizará a través de un convenio modificatorio en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá celebrarse, en lo conducente, de conformidad con el procedimiento establecido para la constitución del fideicomiso, mandato o contrato análogo respectivo.

En los fideicomisos públicos considerados entidades, la Secretaría de Hacienda podrá proponer al Ejecutivo del Estado su modificación cuando así convenga al interés público.

Formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado el mismo o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberá remitirlo a la Secretaría de Hacienda con el objeto de actualizar su registro en el sistema.

ARTÍCULO 47 BIS I.- La Secretaría de Hacienda o, en su caso, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitados, con la participación que corresponda al fideicomitente, excepto en aquellos constituidos por la Federación, los Municipios o los particulares, promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideren entidades paraestatales que hayan alcanzado sus fines, o que estos sean imposibles de alcanzar, o que en los dos ejercicios fiscales anteriores no hubieran realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso, se justifique su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, realicen los órganos de control y fiscalización correspondientes sobre la aplicación de los recursos públicos estatales aportados.

ARTÍCULO 47 BIS J.- En la extinción de los fideicomisos no considerados organismos descentralizados y contratos análogos se observará lo siguiente:

I.- El fideicomitente o su equivalente en el contrato análogo, o, en su caso, el Comité Técnico, instruirá a la fiduciaria para que elabore el convenio de extinción, con la participación de la dependencia a la cual se hubiere asignado el fideicomiso o contrato análogo.

II.- La extinción del fideicomiso o contrato análogo se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente; y

III.- Realizado lo anterior, las dependencias y entidades a las que se asignen los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se aportaron los recursos presupuestarios fideicomitados, entregará dentro de los 15 días hábiles posteriores a la Secretaría de Hacienda el convenio de extinción, anexando copia del oficio de entero de recursos públicos estatales remanentes, y solicitarán la cancelación correspondiente en el Registro de fideicomisos, mandatos y contratos análogos del Gobierno del Estado.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO Y OPERACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 48.- Para su operación, las entidades de la administración pública paraestatal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales.

Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 49.- Las entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las entidades a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el primero de octubre del ejercicio correspondiente, para que sean incluidos en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado.

ARTICULO 50.- Las entidades paraestatales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las entidades de la administración pública paraestatal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Secretaría de Hacienda, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTICULO 51.- Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTICULO 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere este Título manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Estado y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 53.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 54.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 55.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el Director General, salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 40 de este ordenamiento.

ARTICULO 56.- Las entidades de la administración pública paraestatal, a efecto de que cuenten en su funcionamiento con una administración ágil y eficiente, deberán formular, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las entidades de la administración pública paraestatal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar a los ciento veinte días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

Los manuales como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias entidades y promoverse su difusión.

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la entidad.

CAPITULO IV

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 57.- Las funciones de control y evaluación de las entidades paraestatales estarán a cargo de los órganos de control y desarrollo administrativo, los cuales dependerán jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General.

Los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, designados por la Secretaría de la Contraloría General, ejercerán las funciones de vigilancia de las entidades paraestatales.

El Comisario Público Ciudadano percibirá los estímulos que se fijan anualmente en el presupuesto de egresos de la Secretaría de la Contraloría General.

Los titulares de los órganos de control y desarrollo administrativo y los Comisarios Públicos, participarán con voz en las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades.

ARTICULO 58.- Los comisarios públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de los organismos descentralizados; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de su funciones, sin perjuicio de las tareas, que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne específicamente conforme a las leyes.

ARTICULO 59.- Los órganos de control y desarrollo administrativo realizarán las funciones de control y evaluación de la gestión pública de las entidades paraestatales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y con los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

La Secretaría de la Contraloría General cubrirá las remuneraciones del personal de los órganos de control y desarrollo administrativo con cargo al presupuesto de las entidades paraestatales respectivas, las cuales proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, las entidades paraestatales proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas necesarios para el funcionamiento de los órganos de control y desarrollo administrativo y proporcionarán la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 60.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para su control, vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 61.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control de éstas y, en su caso, promoverá lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, en los casos que lo consideren necesario, podrán recomendar la instrumentación de las medidas adicionales de control que estimen pertinentes en las entidades paraestatales.

ARTICULO 62.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de los derechos respectivos se realizará conforme lo señalen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

TITULO CUARTO SE DEROGA

CAPITULO I SE DEROGA

ARTICULO 63.- Se deroga.

CAPITULO II SE DEROGA

ARTICULO 64.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de febrero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural en cualquier ordenamiento jurídico, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano que se señala en el Artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las entidades paraestatales existentes tendrán un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS LEYES QUE MODIFICAN LA LEY NUMERO 26, ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

LEY NUMERO 37

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 51

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley y se abrogan las Leyes número 2 y 16, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fechas 13 de diciembre de 1967 y 3 de abril de 1968, respectivamente, así como la Ley número 19, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de marzo de 1980 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se emitan las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de los organismos descentralizados se ajusten a lo previsto en esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

ARTICULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las coordinadoras de sector la modificación o reformas de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria, para ajustarlas en los que proceda a los términos de este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Por lo que concierne a los fideicomisos a que alude el Artículo 42 de esta Ley, se dictarán las disposiciones relativas para que en su caso, los comités técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designarán, en los casos en que proceda, a sus Comisarios Públicos, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

LEY NUMERO 206

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieran a la Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios en cualquier ordenamiento, en relación con las facultades que por disposición de esta Ley se están transfiriendo a la Secretaria de Gobierno, se entenderán otorgadas a esta dependencia, en los términos del artículo 23 del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, así como a las unidades administrativas adscritas a la misma, se transfieren a la Secretaría de Gobierno.

LEY NUMERO 4

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 85

ARTICULO PRIMERO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Dirección General de Organización y Sistemas de la Oficialía Mayor, se transfieren a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieran a la Oficialía Mayor en cualquier ordenamiento, en relación con las facultades que por disposición de esta Ley, se están transfiriendo a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se entenderán otorgadas a esta dependencia.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 99

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1990, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los Artículos 13, del Decreto que crea un organismo público descentralizado denominado Hospital Infantil del Estado de Sonora; 16 del Decreto que crea el Centro Ecológico de Sonora; 15 del Decreto que crea el Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora y 13 del Decreto que instituye a Radio Sonora como un organismo descentralizado, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fechas 18 de junio de 1984, 24 de diciembre de 1984, 27 de diciembre de 1984 y 26 de agosto de 1985, respectivamente.

LEY NUMERO 220

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUMERO 2

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a las Secretarías de Planeación del Desarrollo, de Fomento Educativo y Cultura, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de Fomento Industrial y Comercio, se entenderán conferidas, respectivamente, a las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de Educación y Cultura, de Infraestructura Urbana y Ecología y de Desarrollo Económico y Productividad, denominación que a cada una de dichas dependencias asigna esta Ley.

Igualmente, las funciones y recursos humanos, materiales y financieros, relacionados con las atribuciones que por virtud de esta Ley, se transfieren a una dependencia diversa a la que anteriormente estaban asignados, pasarán a la dependencia competente conforme a este ordenamiento.

LEY NUMERO 135

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos humanos con que cuenta la Oficialía Mayor, conformarán, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y Secretaría de Finanzas, cuyas atribuciones se modifican por la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, aparatos, maquinaria, archivos, y, en general, los equipos que Oficialía Mayor haya utilizado para la atención de los asuntos de su respectiva competencia, se destinarán a las funciones que a las dependencias mencionadas en el artículo anterior señala la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de las unidades administrativas que se encontraron pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la presente Ley, serán desahogados por la Dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones que esta Ley le señala.

ARTICULO QUINTO.- Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a Oficialía Mayor, se tendrán por conferidas a la Secretaría que de conformidad con esta Ley asume dichas atribuciones; igualmente, las atribuciones que en otros ordenamientos jurídicos se otorgan a la Tesorería General del Estado, se tendrán por conferidas a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- Cuando en los formularios, manifestación, avisos o demás documentos oficiales, se aluda a la Tesorería General del Estado, se entenderán referidos a la Secretaría de Finanzas, y podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados la fracción XVII del Artículo 34 que se deroga, pasarán a la Coordinación General de Relaciones Públicas.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

LEY NUMERO 218

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas que integran a los órganos de control interno de las dependencias de la administración pública estatal, pasarán a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan en los diversos ordenamientos, las disposiciones que regulen a los órganos de control interno en las dependencias de la administración pública estatal.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No 52

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- En los casos de las atribuciones de las dependencias, que conforme a este Decreto pasen a otra dependencia, la reasignación deberá efectuarse incluyendo al personal a su servicio, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las dependencias hayan utilizado para el ejercicio de las atribuciones de que se trate.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos en trámite que con motivo de este Decreto deban pasar de una Secretaría a otra, o los recursos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de aquella, seguirán tramitándose ante las unidades administrativas de las Secretarías competentes, conforme este Decreto, y serán resueltos por las mismas.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos en los que sean parte las Secretarías cuyas atribuciones y facultades se reforman mediante este Decreto y que la entrada en vigor de la misma se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuarán tramitando hasta su total conclusión las Secretarías que conforme a este ordenamiento jurídico asuman tales atribuciones y facultades.

ARTICULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos respecto de las Secretarías cuyas atribuciones y facultades se reforman mediante este Decreto, se entenderán referidas a las Secretarías que respectivamente asuman tales atribuciones y facultades, en los términos de dicha Ley.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con la participación de las Secretarías correspondientes, deberá concluir aquellas disposiciones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías que se crean, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican por virtud de este Decreto, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO OCTAVO.- Las atribuciones que la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora le otorga a la Secretaría de Finanzas, serán asumidas por la Secretaría de Hacienda que se crea en virtud de este Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 63

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 87

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los casos de las atribuciones de las dependencias, que conforme a este Decreto se transfieran a la Secretaría del Trabajo, la reasignación deberá efectuarse incluyendo los recursos humanos, materiales y financieros que las dependencias hayan utilizado para el ejercicio de las atribuciones de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Economía a la Secretaría del Trabajo, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a ésta última, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables que seguirán su trámite en las unidades administrativas ante las que se promovieron.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno pasarán a formar parte de la Secretaría del Trabajo con la misma naturaleza jurídica a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y continuarán sus procedimientos jurídico-laborales y judiciales en las condiciones que lo venían haciendo previo a la vigencia de éste.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones que en materia de trabajo y previsión social así como en materia de desarrollo económico-laboral que se encuentren contenidas en otros ordenamientos jurídicos respecto de las Secretarías cuyas atribuciones y facultades se reforman mediante este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, con la participación de las Secretarías correspondientes, deberá concluir aquellas disposiciones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La suma de los presupuestos del presente ejercicio fiscal asignados a las unidades administrativas que por virtud del presente Decreto se transfieren de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Economía a la Secretaría del Trabajo, transitarán a ésta última sin que ello implique erogación de recursos adicionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo en un plazo no mayor de diez días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Así como realizar las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Interiores de las Secretarías cuyas atribuciones se modifican por virtud de este Decreto en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

A P É N D I C E

LEY 26.- B.O. No. 53, Sección XVII, de 30 de diciembre de 1985.

LEY 37.- B.O. No. 49, Sección II de fecha 19 de junio de 1986, que reforma el Artículo 7o.

LEY 51.- B.O. No. 51, Sección III, de fecha 26 de diciembre de 1986, que reforma los Artículos 3o. y 5o.; se deroga la fracción XVIII del Artículo 23; se reforma la fracción XX del Artículo 24; se reforma la fracción XVI del Artículo 25 y se adiciona la fracción XVII al mismo precepto; se reforma la fracción XI del Artículo 26; se derogan las fracciones XXII del Artículo 27, XII del Artículo 28 y XVII del Artículo 29. Se derogan las fracciones XV del Artículo 30, XXI del Artículo 31, XII del Artículo 32 y XVIII del Artículo 33. Se reforman las fracciones VII, IX y X del Artículo 34, se reforma la denominación del Capítulo Único, del Título Tercero, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,

43 y 44, se adicionan al Título tercero los Capítulos II, III y IV; se reforman los artículos 45 y 46 y se adicionan al articulado de este Título tercero, los artículos del 45 al 62, asimismo, se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, quedando dicho Título integrado por los artículos 63 y 64.

LEY 206.- B.O. No. 25, Sección I, de fecha 28 de marzo de 1988, que reforma la fracción IX del Artículo 22, la fracción XIX del Artículo 23, y la fracción XX del Artículo 31. Se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al Artículo 23 y se derogan las fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 31.

LEY 4.- B.O. No. 38, de fecha 10 de noviembre de 1988, que reforma las fracciones VII y VIII, del Artículo 34.

LEY 85.- B.O. No. 49, de fecha 19 de junio de 1989, que reforma las fracciones XV y XVI del Artículo 26; se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al citado Artículo. Se derogan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del Artículo 34.

LEY 99.- B.O. No. 52, Sección I de 29 de diciembre de 1989, que reforma los Artículos 24, fracción XXIV y 25, fracción V.

FE DE ERRATAS.- B.O. No. 7, de fecha 22 de enero de 1990, a la Ley No. 99 citada con anterioridad, en lo que respecta a un error en la fecha de su aprobación.

LEY 220.- B.O. No. 2, de fecha 7 de enero de 1991, que reforma la fracción XIV del Artículo 28 y las fracciones IX, X, XI y XII del Artículo 29.

LEY 2.- B.O. No. 38, Sección I de fecha 7 de Noviembre de 1991, que reforma los 4o., 21, 22, fracciones II, V, VII, VIII y XIII, 23, fracciones V, VI, XIV y XIX, derogándose las fracciones XX y XXI a este último precepto; se reforma el Artículo 24, primer párrafo y las fracciones XXI y XXIV, adicionándose las fracciones XII-A, XII-B y XII-C a este Artículo; se reforma el Artículo 25, fracciones IV, IX, X y XV, derogándose la fracción V de dicho Artículo; asimismo se reforman los Artículos 27, primer párrafo, 29, primer párrafo, 30, primer párrafo y las fracciones X y IV, 31, fracciones VIII y X, 32, fracción VII, 34, fracciones VII y XVIII, 38, 44, 50, segundo párrafo, 53 y 56, primer párrafo.

FE DE ERRATAS B.O. No. 31, de fecha 15 de abril de 1992, a la Ley No. 2 citada con anterioridad, en lo que respecta a un error en el Artículo 56.

LEY 135.- B.O. No. 49, Sección I de fecha 17 de diciembre de 1992, que reforma los Artículos 3o., párrafo segundo; 5º, primer párrafo; 7o., primero párrafo; 17; 22, fracción III, y párrafo final; 23, fracciones XIII, XV, XVIII, XX y XXI; 24, fracciones II, IV, V, VI; VIII, XVI, XVII y XVIII; 25, párrafo primero, fracciones XVI y XVII; 29, fracción XIV; 30, fracción XIV; 37; 38; 41; 50 primer párrafo; 52, segundo párrafo y 53; se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al Artículo 25; y se derogan el Artículo 13; la fracción XII del Artículo 22; y los Artículos 34; y el último párrafo del 39.

LEY 218.- B.O. No. 32, Sección III de fecha 22 de abril de 1993, que reforma los Artículos 25, fracción XVI; 26, fracciones IV, V, VII y VIII y se deroga la fracción XIV del artículo 29.

LEY 84.- B.O. No. 2, Sección IV de fecha 6 de julio de 1995, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Deuda Publica, Se deroga la fracción VI del Artículo 25.

LEY 268.- B.O. No. 20, Sección II de fecha 10 de marzo de 1997, que reforma las fracciones I, XVII y XVIII y se deroga la fracción XV del Artículo 28.

LEY 96.- B.O. No. 48 Sección I, de fecha 14 de diciembre de 1998, que reforma y adiciona el artículo 26, fracción XII.

LEY 149.- B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 1, de fecha 8 de marzo de 2002, Ley de Transporte deroga la fracción III del artículo 23.

DECRETO No. 52, B.O. No. 49 SECCIÓN I de fecha 18 de diciembre de 2003, que reforma los artículos 4; 14 párrafos primero y cuarto; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 38; 44; 50; 53; 54; 56 párrafo primero; 57; 59; 60 y 61 párrafo segundo; y se derogan los artículos 25 y 33.

DECRETO No. 75, B.O. No. 13 SECCIÓN I, de fecha 12 de febrero de 2004; que reforma los artículos transitorios tercero y octavo.

DECRETO No. 69, B.O. No. 41 SECCIÓN I, de fecha 20 de mayo de 2004; que adiciona un cuarto párrafo al artículo 7º.

DECRETO No. 203, B.O. No. 26 SECCIÓN II, de fecha 31 de marzo de 2005; que reforma del artículo 31, los apartados B, fracciones III y IV; D, fracciones I y III y E, fracción I; y se adiciona la fracción V al apartado B.

DECRETO No. 276, B. O. No. 2 SECCIÓN III, de fecha 6 de julio de 2006, que reforma los artículos 22, fracción VI; 23, apartado D, fracciones II y III; 24, apartado F, fracciones IV y V; 26, apartado A, fracciones V y VI, apartado B, fracciones I, II, III, IV y V y apartado C, fracciones V y VI; 28, apartado A, fracción I y del apartado B su denominación y sus fracciones I y II; 29, primer párrafo, apartado B, fracción I, apartado D, denominación y fracción I y apartado E, fracciones I y II; 30, apartado B, fracción I; 31, apartado B, fracción V y apartado D, fracciones I y III y los artículos del 35 al 56 y las denominaciones de los Capítulos II y III del Título Tercero; se derogan del artículo 29 las fracciones II, III y IV del apartado B; del artículo 30 las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del apartado B y el Título Cuarto con sus Capítulos I y II y respectivos artículos 63 y 64; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 9º; la fracción V Bis al apartado A y una fracción IV al apartado D del artículo 23; la fracción VII del apartado A y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del apartado B del artículo 26; el apartado F y su fracción I al artículo 29 y los artículos 45 Bis, 45 Bis A, 45 Bis B, 45 Bis C, 46 Bis, 46 Bis A, 47 Bis y 47 Bis A.

DECRETO 63; B. O. EDICION ESPECIAL No. 6, de fecha 14 de agosto de 2007, que reforma los artículos 47, párrafo cuarto y 47 BIS A, y se adicionan un párrafo quinto al artículo 47, los artículos 47 BIS B, 47 BIS C, 47 BIS D, 47 BIS E, 47 BIS F, 47 BIS G, 47 BIS H, 47 BIS I, 47 BIS J y un párrafo segundo al artículo 60.

DECRETO 126; B. O. No. 4 sección III, de fecha 14 de julio de 2008, que reforma el artículo 47 BIS A.

DECRETO 87; B. O. No. 53, SECCIÓN XIII, de fecha 30 de diciembre de 2010, que reforma los artículos 22, fracciones IX y X; 30, fracción, apartado A, fracción V y 33; asimismo, se derogan el apartado C y sus fracciones I y II del artículo 23 y la fracción XI del apartado A del artículo 30 y se adiciona la fracción XI al artículo 22.

INDICE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA	1
TITULO PRIMERO	1
CAPITULO UNICO	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
TITULO SEGUNDO.....	2
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA.....	2
CAPITULO I.....	2
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA.....	2
CAPITULO II.....	3

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA	3
TITULO TERCERO	21
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.....	21
CAPITULO I	21
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	21
CAPITULO II	25
DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.....	2
3	
CAPITULO III	30
DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	30
CAPITULO IV	31
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL	31
TITULO CUARTO	32
CAPITULO I	32
SE DEROGA.....	28
CAPITULO II	32
SE DEROGA.....	29
T R A N S I T O R I O S	32